



San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO;	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EMERSSON VESGA CARREÑO emersson.vesga4706@correo.policia.gov.co
DEMANDADA:	LEIDY VILLAMIZAR URIBE leidyvillamizar2613@gmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2018 00 418 00 (15.790).

Revisada la presente demanda de disminución de la cuota de alimentos adelantada por EMERSSON VESGA CARREÑO contra LEIDY VILLAMIZAR URIBE, se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

- 1.- El poder debe cumplir con los nuevos requisitos señalados en el Art. 5 del Decreto 806 del 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexando la prueba que corresponde.
- 2.- Debe acreditar que realizó simultáneamente el envío físico o a través del correo electrónico, de la presente demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6 decreto 806 de 2020), con el acuso de recibido.
- 3.- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
- 4.- De conformidad con lo señalado en el Art.8 del Decreto 806 de 2020, debe informar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- 5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ